

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.219

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica lo siguiente:

•El Decreto de 27 de Febrero de 1937, ratificado por el de 17 de Julio de 1942, en el artículo 1.º dispone: Que se declara Himno Nacional, el que lo fué hasta el 14 de Abril de 1931, conocido por "Marcha Granadera" y que se titulará "Himno Nacional", el cual será ejecutado en los actos oficiales tributándole la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Por costumbre sin duda y por desconocimiento de los preceptos antes citados, se interpreta el Himno en actos que no son oficiales, tales como toros, futbol, etc., recibiendo con tal motivo frecuentes quejas en este Ministerio de no guardarse en esos momentos preliminares o finales de los festejos indicados la solemnidad debida incurriendo en confusión.

Por todo ello, me permito recordar a V. E. el estricto cumplimiento de las disposiciones antes citadas, ordenando que, en lo sucesivo, el Himno Nacional se toque únicamente en actos oficiales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Córdoba 14 de Junio de 1944.—
El Gobernador civil, **José Macián**.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 2.210

Por Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 fué autorizada la siguiente

ORDENANZA para la exacción de la imposición sobre aprovechamientos forestales.

Artículo 1.º—De acuerdo con el apartado b) del artículo 22 del Estatuto provincial y en cumplimiento del 217, se establece esta Ordenanza para la exacción de un arbitrio que ha de gravar los aprovechamientos forestales de esta provincia.

Artículo 2.º—Están sujetos a este arbitrio los aprovechamientos de corchos, maderas, piñones y demás de los montes y pinares enclavados dentro de los límites de la provincia de Córdoba.

Artículo 3.º—La obligación de contribuir a este arbitrio nace desde el momento que los aprovechamientos que se mencionan en el artículo anterior sean utilizados por el propietario, subastados enajenados, o cedidos en cualquier forma.

Artículo 4.º—Se exceptúan de este arbitrio los aprovechamientos de montes propiedad del Estado y el de los correspondientes a montes propios que sean disfrutados por el común de vecinos y que, por los cuales no se obtenga cantidad alguna.

Artículo 5.º—La cuantía de este arbitrio consistirá en el 5 por 100 del importe total que se utilice u obtenga de la enajenación directa o en subastas públicas de los productos sujetos al mismo procedentes de aprovechamientos forestales de montes.

Artículo 6.º—Los aprovechamientos de montes y pinares de propiedad privada, devengarán igualmente el 5 por 100 del importe total a que

ascienda el valor de los productos cedidos, enajenados o utilizados en pravecho propio.

Artículo 7.º—El importe total a que asciendan las liquidaciones que se practiquen de los aprovechamientos sujetos a este arbitrio, será abonado en la forma y plazo que se estipula en el artículo 11.º por los propietarios, en primer término, y en los casos en que en los contratos se haga expresamente constar, por los rematantes de las subastas, adquirentes por cualquier título de dichos aprovechamientos o usufructuarios de los mismos.

Artículo 8.º—Como todos los aprovechamientos y operaciones forestales quedan recogidos y liquidados en el primer trimestre de cada año, con referencia al anterior, los propietarios o usufructuarios de montes y pinares quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías y Recaudaciones del arbitrio o directamente a la Diputación Provincial, dentro precisamente de esos meses, la declaración jurada de los productos obtenidos.

En cuanto a los comprendidos en el artículo 5.º o sea, los que se obtienen de la enajenación o en subasta pública, los Ayuntamientos o propietarios comunicarán seguidamente a la Excelentísima Diputación provincial el importe del remate, venta o cesión, cantidad total del contrato y tiempo de duración del mismo.

Artículo 9.º—Las Alcaldías o Recaudaciones al recibir las declaraciones juradas a que se contrae el artículo anterior, en las que habrán de constar el nombre, apellidos y domicilio del declarante y del propietario de los montes o pinares aprovechados, las remitirán seguidamente a la Excelentísima Diputación provincial, si a su juicio expresan la mayor exactitud o dispondrán antes su rectificación, si adoleciesen de algún efecto o inexactitud.

Artículo 10.º—La Intervención provincial, una vez conocido el importe del remate de la subasta, contrato o venta, por las declaraciones juradas de los particulares o comunicaciones de las entidades oficiales, practicará la liquidación del importe del arbitrio que cada cual debe satisfacer notificándose seguidamente a los interesados para que puedan efectuar el ingreso en la forma y plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 11.º—La base imponible para liquidar el arbitrio en los productos concertados, será el importe de la subasta, arriendo o contrato, dividido por el número de años que comprenda, y en los no concertados, la declaración del propietario o usufructuario, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la comprobación e investigación que efectúen los Inspectores del Tributo.

Practicada la liquidación y extendidos los recibos correspondientes, se pondrán al cobro por los Ayuntamientos a que correspondan o por los Recaudadores de la Diputación cuando esta acuerde la recaudación directa.

El pago del arbitrio de los aprovechamientos subastados, cedidos o enajenados, podrá concertarse con la Diputación provincial mediante las condiciones que se estipulen según las calidades y cantidades de los productos obtenidos.

Artículo 12.º—Los Ayuntamientos de los pueblos en que radiquen los montes y pinares cuyos aprovechamientos estén afectos a este arbitrio admitirán de los contribuyentes el importe de las liquidaciones practicadas por la Diputación, expidiéndoles un resguardo provisional, que será canjeado en su día por el correspondiente recibo expedido por la Diputación Provincial al tener ingreso en ella el importe de cada liquidación, a cuyo efecto remitirán

a ésta el importe de dicha liquidación tan pronto como lo reciban.

Artículo 13.º—Por los ingresos que realicen los Ayuntamientos en la Diputación, de la recaudación que efectúen del arbitrio a que esta Ordenanza se refiere, tendrán aquellos derecho a un premio de cobranza consistente en el 5 por 100 del total ingresado, que será abonado trimestralmente o aplicado a su saldo por aportación municipal en su caso.

Artículo 14.º—Las Alcaldías respectivas vendrán obligadas a velar por el más exacto cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, en cuanto a las atribuciones a ellas confiadas se refiera, transmitiendo las órdenes necesarias para que por los Guardas Jurados y demás Agentes de su autoridad, se denuncie cualquier infracción que observen y eviten que los productos sujetos a este arbitrio se aprovechen clandestinamente.

Artículo 15.º—Igualmente la Excelentísima Diputación podrá dirigirse a las autoridades de orden superior solicitando el auxilio que considere necesario para la mejor fiscalización y cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 16.º—Los investigadores de este arbitrio o denunciadores de cualquier infracción que se cometa en el mismo, tendrá derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan y se hagan efectivas.

Artículo 17.º—Transcurrido el plazo señalado para que los obligados al pago de ello al notificárseles por la Intervención Provincial la liquidación practicada incurrirán por su demora en un aumento del 50 por 100 sobre el total adeudado.

Artículo 18.º—Del importe de las liquidaciones practicadas vencidas y no satisfechas, así como de las multas y demoras correspondientes, serán subsidiariamente responsables los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos cuando se trate de bienes sometidos a su administración así como subsidiariamente también los funcionarios o particulares encargados de la administración de los pertenecientes a otras entidades y en los demás casos los propietarios de los montes y pinares, con todos sus bienes y en particular las fincas donde procedan los aprovechamientos motivo del débito.

Artículo 19.º—Los interesados a quienes afecte esta Ordenanza vendrán obligados a presentar cuantas veces se le reclame por la Diputación o por las personas que en su representación ostenten funciones investigadoras y comprobatorias, los contratos y demás documentos que sean necesarios para la comprobación de las cantidades reclamadas, sin perjuicio de utilizar los medios que las leyes le conceden para la fiscalización de los tributos.

Artículo 20.º—Las infracciones que se cometen por incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza para eludir el pago del arbitrio, serán castigadas con una multa de 250 pesetas y cuando entrañen defraudación u ocultación, con multa del duplo al quintuplo de la cantidad que por efectos de la defraudación resulte perjudicada la Diputación, conforme preceptúa el artículo 278 del Estatuto Provincial.

Artículo 21.º—Para el cobro de las cantidades adeudadas se procederá por la vía ejecutiva, con arreglo a los preceptos del Estatuto de Recaudación aprobado por R. D. de 18 de Diciembre de 1928, incurrindo los morosos en la penalidad de las dietas, costas y gastos que origine el procedimiento de apremio que contra ellos se entable, hasta su total realización, siendo igualmente de

cuenta de los causantes, los gastos que ocasionen para obtener los documentos comprobatorios cuando no fueren presentados por los obligados a ello en los plazos estipulados en esta Ordenanza.

Artículo 22.º—La presente Ordenanza estará en vigor durante el año 1939 y sucesivos en tanto no sea modificada.

Artículo 23.º—Esta Ordenanza podrá ser modificada durante el tiempo de su vigencia de acuerdo con los preceptos del artículo 217 del Estatuto Provincial.

Lo que publica de nuevo en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas obligadas a contribuir por el referido arbitrio, haciéndose saber al propio tiempo que la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación en sesión del día 7 del corriente, acordó conceder un último plazo hasta el día 30 del actual mes de Junio para que, por los contribuyentes, puedan presentarse en estas Oficinas las declaraciones de sus aprovechamientos forestales obtenidos desde la fecha de la aprobación de la Ordenanza, a fin de que se les giren las oportunas liquidaciones sin imposición de multa; bien entendido que a los que no lo hubieren hecho en el indicado plazo, tal liquidación les será efectuada por estimación del Negociado, imponiéndose con todo rigor las sanciones establecidas en el artículo 20.º

Los impresos correspondientes para las declaraciones pueden recogerse en el Negociado de Arbitrios de esta Diputación.

Córdoba 9 de Junio de 1944.—El Presidente, **Enrique Salinas**.

Consumos de Lujo

Núm. 2.228

El Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, hace saber:

Que por el Gremio Fiscal constituido en el término municipal de Montemayor para la exacción, cobranza y concierto con esta Diputación del Epígrafe 18 del Impuesto de Consumos de Lujo (Tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos), ha sido nombrado Agente Ejecutivo don Rafael Santamaría Arjona.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para el de las autoridades judiciales y municipales, según determina el número 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 13 de Junio de 1944.—El Presidente, **Enrique Salinas**.

Comandancia Militar de Marina de Málaga

Núm. 2.202

Relación nominal filiada de los individuos alistados en Marina en el reemplazo de 1945, por haber nacido en el año 1925 y ser de la inscripción marítima.

Nombre y apellidos.—Nombre de los padres.—Naturaleza.

Rafael Santiago Romero, de Rafael y Josefa, Lucena.

Antonio Postigo Carretero, de José y Dolores, Aguilar de la Frontera.

Manuel Moreno Torres, de Manuel y Carmen, Córdoba.

Antonio Martínez López, de José y Josefa, Fernán-Núñez.

Málaga 15 de Mayo de 1944.—El Comandante del Trozo, P. I. José Rey García.

Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario de Córdoba

Núm. 2.153

Don Francisco Mollera Moreno, Ingeniero Jefe provincial del Servicio de Catastro Topográfico Parcelario de esta provincia.

Por el presente se hace saber para conocimiento de los interesados que con esta fecha se envía al Ayuntamiento de Almedinilla la documentación Catastral de la Zona B de dicho término, integrada por los Polígonos números 1 al 16 y 22, para su exposición al público durante el plazo reglamentario. Las reclamaciones referentes a nombre de propietarios, cultivos, nombres de pagos, superficies, forma o situación de los linderos de las parcelas, se formularán verbalmente o por escrito ante la Junta Pericial del indicado pueblo.

Córdoba 7 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Mollera.

Jefatura de Minas

MINAS

Núm. 10.104

Núm. 1.920

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Juan Antonio Pérez Vacas, vecino de Venta de Cardena, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, una instancia fecha 14 de Abril de 1944, solicitando se le concedan 22 pertenencias de la mina denominada «Málaga», de mineral Wolfram, sita en el término de Cardena y paraje denominado Río Yeguas y Anguijuelas, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Mayo de 1944 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de la calicata que existe en el mismo puntal del Lanchar a la margen derecha y N. O. del Río Yeguas, el cual sirvió para demarcar la caducada mina El Porvenir número 8958, y desde él se medirán 100 metros al N. 14º Este, colocando la 1.ª estaca.

De 1.ª estaca a 2.ª Este 14º Sur 370 metros.

De 2.ª estaca a 3.ª Sur 14º Oeste 200 metros.

De 3.ª estaca a 4.ª Oeste 14º Norte 1.100 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca Norte 14º Este 200 metros.

De 5.ª estaca a 1.ª Este 14º Sur 730 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 22 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Mayo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.846

Tomás Albín Bonilla, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Bujalance (Córdoba), de estado soltero, profesión del campo, de 33 años de edad, estatura 1'600, pelo negro, barba poblada, cejas al pelo, color sano, ojos melados, domiciliado últimamente en calle Muñices núm. 7 de esta capital, procesado por este juzgado, comparecerá ante el mismo

en el término de quince días ante el Teniente Coronel de Artillería, don José María Molina Belmonte, Juez Instructor del Juzgado Especial de esta Plaza, sito en el Cuartel de Artillería.

Córdoba 16 de Mayo de 1944.—El Teniente Coronel Juez Instructor, José M.ª Molina.

LUCENA

Núm. 2.209

Don Pedro Mora Romero, Juez municipal Letrado e interino de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de don José Mora Jiménez, para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, las siguientes:

Una casa situada en la manzana cincuenta y dos del tercer cuartel de esta ciudad, marcada con el número cinco, moderno de la calle Curados, construida sobre una superficie de ciento ocho metros y noventa y nueve decímetros equivalentes a ciento cincuenta y seis varas, dando su fachada vista a Poniente y linda por la derecha entrando con casa horna de don Pedro Lavela Alhama y por la izquierda y fondo con otra de doña Antonia de Burgos y Rodán, hoy linda por la derecha, izquierda y fondo con casa del recurrente.

La adquirió por compra a doña Francisca Roldán Peláez, doña Concepción Peláez Mellado, Miguel Roldán Peláez, Francisco Roldán Peláez, don Antonio Roldán Peláez, Carmen Peláez Vida y Araceli Peláez Mellado, según escrituras otorgadas en esta ciudad el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, ante el Notario don José Solís Navarrete.

Un solar de casa sito en la calle Alhama, de esta ciudad, número diez y siete antiguo y treinta y tres moderno, con superficie de noventa y cinco metros cuadrados que linda por la derecha entrando, con casa de Exariqueta Ramírez Funez, antes de Antonio Luna Linares; izquierda, de Francisco Serena Pérez, antes de Abundio Osuna Ruiz; y por el fondo cochera de don Rafael López Ramos antes de Francisco de Paula Braviati.

La adquirió por compra a doña Araceli Montilla Tirado en veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Habiéndose acordado publicar el presente llamando a doña Francisca Roldán Peláez, doña Concepción Peláez Mellado, don Miguel, don Francisco y don Antonio Roldán Peláez, doña Carmen Peláez Vida, doña Araceli Peláez Mellado, doña Araceli Montilla Tirado, doña María Araceli Peláez Vázquez, don José María Cabeza Illanes, don Dionisio Jurado Muñoz y al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida para que en el término de ciento ochenta días comparezcan en autos haciendo las reclamaciones que crean oportunas, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Se advierte que es la segunda inscripción.

Dado en Lucena a siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Pedro Mora.—El Secretario, Antonio Escobar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA